



# Resolución de Superintendencia

N° 505 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 JUN 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2017, por el señor Christian Carlos España Torres, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 234-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 1738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017, la GAMAC resolvió disponer la cancelación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego, cuyo titular es el señor Christian Carlos España Torres (en adelante el administrado) por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, se detalla a continuación la licencia:

N° de Licencia	Tipo	Marca de Arma	Calibre	N° Serie	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento
383448	Revolver	Jaguar	38 SPL	229619	13/12/2011	12/12/2016

Que, asimismo, requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la citada resolución, realice el internamiento definitivo del arma de fuego en los almacenes de SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y colocar al administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;



VºBº  
E Paz

VºBº  
C Verástegui

Que, el administrado rechaza la Resolución apelada que desestima y cancela la licencia de posesión y uso de mi arma de fuego, la que considera respetuosamente que no se encuentra dentro de los presupuestos de la Ley 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, ya que dicha resolución se sustenta en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por D.S. N° 008-2016-IN; toda vez, que la norma es clara, expresa e inequívoca al señalar que solamente se da para los casos de sentencias judiciales por cualquier delito doloso, contrario sensu no comprende los delitos culposos y mucho menos sobre faltas;

Que, también, indica que no ha cometido a lo largo de toda su vida delito doloso alguno y menos que haya sido condenado o sentenciado así, lo cual se encuentra corroborado con el Registro Histórico de Condenas donde aparece que el suscrito fue sentenciado en el año 1996 por falta contra la persona y no por delito por lo que resulta injusto y no arreglado a la ley que se le cancele y desestime su solicitud de licencia para poseer y utilizar arma de fuego. Al respecto, se está infringiendo el derecho a la debida motivación en sede administrativa debiendo declararse la nulidad conforme a ley;

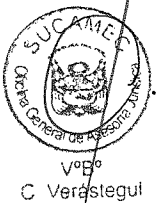
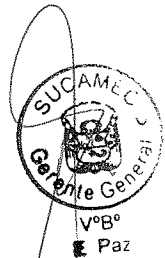
Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 05851-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 17 de enero de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito falta contra las personas;

Que, el administrado alega que se le cancela su licencia de arma por considerarlo un delito doloso; cabe precisar que la Ley N° 30299 en el artículo 7 Condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones "Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones: literal f) *No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple*, por lo tanto en la Resolución de Gerencia N° 1738-2017-SUCAMEC-GAMAC se desestima la solicitud de Procedimiento Simplificado de Regularización para la modalidad de defensa personal;

Que, por último, respecto a una debida motivación debemos precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 3, numeral 4 "Motivación", en el acto





## Resolución de Superintendencia

administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el artículo 6.1 indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que no carece de motivación la Resolución de Gerencia N° 1738-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal f) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

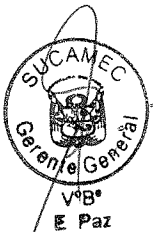
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 234-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 1738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Carlos España Torres, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1738-2017-



SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 1738-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de abril de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

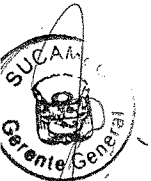
**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz